

## CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada para la explotación porcina de cebo ubicada en la finca “Los Satiles”, del término municipal de Peraleda del Zaucejo, cuyo titular es D. Pedro Guzmán Ruiz*

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 4 de septiembre de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) de la explotación porcina existente ubicada en la finca “Los Satiles” del término municipal de Peraleda del Zaucejo, Badajoz, cuyo titular es Pedro Guzmán Ruiz, con N.I.F. 50.666.320-B.

Segundo. Esta explotación porcina existente desarrolla la actividad de engorde de cerdos, contando con capacidad para alojar 3.002 cerdos de cebo. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La actividad ganadera se lleva a cabo en la finca “Los Satiles”, de 611,70 hectáreas, ocupando las parcelas 31, 32, 33 y 36 del polígono 4 y las parcelas 9, 10, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del polígono 5, todas ellas del término municipal de Peraleda del Zaucejo, Badajoz. Concretamente, las instalaciones de la explotación se ubican en las parcelas 10 y 26 del polígono 5. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 27, de 6 de marzo de 2007. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

I. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo expide, con fecha 15 de febrero de 2006, informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

2. En un escrito de fecha 8 de enero de 2007, se solicita al Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se le solicita que promueva la participación en el procedimiento de otorgamiento de esta AAI de las personas interesadas. A fecha de hoy, no se ha recibido contestación alguna al respecto.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 13 de abril de 2007, se solicita al Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia. A fecha de hoy no se han recibido ni el citado informe ni alegaciones de las personas interesadas, o certificado de su ausencia. Conforme a lo establecido por el citado artículo 18, se ha proseguido con las actuaciones.

3. Se solicitó informe al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos, el cual contestó mediante informe, de fecha 25 de octubre de 2006, considerando que la actividad no tendrá efectos negativos apreciables sobre los hábitats naturales presentes en la zona (formaciones de enebros, de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex*, zonas subestépicas de gramíneas y anuales (*Thero-Brachypodietea*)), siempre que se cumplan una serie de medidas correctoras, las cuales han sido integradas en el apartado -c- Medidas de protección del suelo y de las aguas, del condicionado de esta resolución.

Quinto. Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2007, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia al titular de la instalación. Durante el mismo, no se han producido alegaciones u observaciones.

La propuesta de resolución de AAI se le remite al titular de la instalación con fecha 3 de julio de 2007. A fecha de hoy, no se han recibido alegaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGMA de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.11) de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación.

Segundo. La instalación de referencia es una instalación industrial existente que se encuentra en la categoría 9.3.b del Anejo I de la Ley 16/2002 relativa a “Instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos que dispongan de más de 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 kg)”.

Tercero. Según la disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, los titulares de las instalaciones existentes, como ésta, deben adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente Autorización Ambiental Integrada.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

#### SE RESUELVE

Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a Pedro Guzmán Ruiz, para la explotación porcina de 3.002 plazas de cebo, ubicada en la finca "Los Satiles", concretamente en las parcelas 10 y 26 del polígono 5 del término municipal de Peralada del Zaucejo, Badajoz, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 06/9.3.b/2.

#### -a- Tratamiento y gestión del estiércol sólido y licuado

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles sólidos y licuados (purines) que se generen en esta explotación porcina se llevará a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la

instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de regulación zootécnico sanitaria de las explotaciones porcinas de Extremadura.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal de la instalación se estima en 6.454 m<sup>3</sup>/año de purines, que suponen unos 21.765 kg de nitrógeno/año, calculados en base a los factores recogidos en el Anexo IV del Decreto 158/1999. Todas las deyecciones generadas deberán gestionarse adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

2. La explotación porcina deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los purines y las aguas de limpieza, generados en las naves de secuestro, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, con tamaño adecuado para la retención de la producción de al menos 3 meses, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la industria ganadera deberá dotar a la explotación con dos fosas de purines con una capacidad total de retención de estiércoles licuados, aguas de limpieza y lixiviados de los estercoleros, de 600 m<sup>3</sup>.

3. El diseño y construcción de las fosas de purines deberá ajustarse a los requisitos que a continuación se indican.

— Se instalarán dos fosas de purines con la capacidad mínima y las conexiones que se muestran en la tabla.

Fosa	Capacidad mínima, m <sup>3</sup>	Aguas residuales a recoger
Fosa 1	116	Estiércoles licuados y aguas de limpieza de las naves del núcleo 2, según Anexo I, así como los lixiviados del estercolero de este núcleo
Fosa 2	484	Estiércoles licuados y aguas de limpieza de las naves del núcleo 1, según Anexo I, así como los lixiviados del estercolero de este núcleo

— Las ubicaciones de las fosas deberán garantizar que no se produzcan escorrentías en el suelo o vertidos a ningún curso o punto de agua, en particular al arroyo de la Mina; y habrán de hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.

— Las fosas de hormigón, que podrán ser abiertas o cerradas a la atmósfera, cumplirán con las siguientes características constructivas:

- Se habilitará la correcta impermeabilización del sistema de retención para evitar la posibilidad de infiltraciones.
- Se habilitarán una cuneta en todo el perímetro de la fosa, que evite el acceso de las aguas de escorrentía, y un talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos.
- Profundidad mínima de 1,5 m.
- En caso de ser fosas abiertas, deberán contar con un cerramiento perimetral que no permita el acceso de personas o animales.

- En caso de ser fosas cerradas, deberán contar con una salida de gases y con un registro hermético para acceso y vaciado de la misma.

La frecuencia de vaciado de las fosas, ha de estar en torno a los 4-5 vaciados anuales y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 3 meses como máximo deberán vaciarse, momento que se aprovechará para la comprobación del estado de la instalación, arreglando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la misma.

4. La explotación porcina dispondrá de dos estercoleros, cada uno de los cuales dará servicio a uno de los núcleos de la explotación porcina. Los estercoleros deberán ubicarse en zonas protegidas de los vientos de cada núcleo. La capacidad mínima de almacenamiento será de 51 m<sup>3</sup> para el estercolero del núcleo 2 y de 214 m<sup>3</sup> para el estercolero del núcleo 1. Estas infraestructuras consistirán en superficies estancas e impermeables, con sistemas de recogida de lixiviados conectados a las fosas de purines descritas en el apartado a.3. Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo, impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto.

El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberán retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

5. En la aplicación de los estiércoles sólidos y licuados como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

- La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha-año) será inferior a 170 kg N/ha-año en regadío, y a 80 kg N/ha-año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto la aportaciones de purines y estiércoles sólidos de porcino, como otros aportes de nitrógeno en la finca (estiércol procedente de ganado distinto del porcino, fertilizantes con contenido en nitrógeno). De forma que, en el caso de que los estiércoles sólidos y licuados fuesen la única fuente de nitrógeno para el suelo en el que se fuese a realizar la valorización agrícola de estos residuos y teniendo en cuenta su contenido de nitrógeno, indicado en el apartado a.1, se precisarían un mínimo de 128,0 ha de regadío o 272,1 ha de secano para la aplicación de los estiércoles generados en un año.

- La aplicación se realizará mediante alguna de las siguientes técnicas en función del terreno.

- Para terrenos cultivables, esparcimiento y enterramiento posterior, en menos de 24 horas, mediante arado de vertedera o cultivador, o bien inyección del purín en el terreno.

- Para terrenos cultivables o praderas, aplicación directa sobre la superficie del terreno mediante la utilización de un sistema de discos, que realizan una hendidura somera en el terreno.

- Para terrenos cultivables, praderas o cultivos, aplicación directa sobre la superficie del terreno mediante la utilización de un sistema de mangueras.

- No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.

- Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y de explotaciones porcinas de autoconsumo o familiares será de 100 metros, elevándose a 200 metros respecto de explotaciones industriales o especiales, según la clasificación del artículo 4 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre.

6. Cuando se emplee cama en el alojamiento (paja, heno, serrín, turba,...), deberán establecerse dos áreas diferenciadas desde el punto de vista de las deyecciones, una limpia, con cama, y otra sucia, sin cama y con sistema de drenaje de las deyecciones, y se procederá semanalmente al cambio de la cama. Este residuo, tras ser retirado, deberá gestionarse del mismo modo que el estiércol, para lo cual deberán aumentarse las capacidades de los estercoleros, indicadas en el apartado a.4, en el volumen necesario para poder almacenar conjuntamente el estiércol y la cama durante un mínimo de 15 días.

-b- Tratamiento y gestión de otros residuos y subproductos animales

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 02
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 05
Medicamentos citotóxicos y citostáticos	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 07
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales	15 01 10
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05
Filtros de aceite	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 01 07
Baterías de plomo	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 06 01
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Papel y cartón	Papel y cartón desechado	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos domésticos	20 03 01
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07
Lodos de fosas sépticas	Residuos almacenados en la fosa estanca que recoge el agua de aseos y vestuarios	20 03 04

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).

4. Antes de que dé comienzo la actividad el TAAI deberá indicar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción del complejo industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.

5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses y este almacenamiento deberá efectuarse separadamente del almacenamiento de piensos, tal y como establece el Reglamento 183/2005, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.

6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

7. La eliminación de cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE)1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano, no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación. Si la instalación no dispone de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

-c- Medidas de protección del suelo y de las aguas

1. El ganado porcino estará en todo momento en las naves de secuestro o en los patios de ejercicio, no permaneciendo en ningún momento en el resto de superficie de la finca.

2. En relación a los patios de ejercicio deberán respetarse las siguientes superficies máximas de patios y número máximo de animales en los mismos:

— Núcleo 1: 17.621 m<sup>2</sup> y 2.421 animales.

— Núcleo 2: 6.572 m<sup>2</sup> y 657 animales.

Estos patios serán los indicados en el Anexo I. Todas las instalaciones serán permanentes y se ubicarán en las parcelas 10 y 26 del polígono 5 del término municipal de Peraleda del Zaucejo.

En relación con los patios de ejercicio del núcleo 1, deberá disminuirse en 15 metros la longitud de los patios existentes en la actualidad que se encuentran más al este, con el fin de alejarlos del curso de agua estacional cercano, denominado Regato de la Dehesa.

El arbolado que se encuentre en los patios de ejercicio se protegerá de la incidencia directa por parte de los animales, protegiendo tanto el tronco como las raíces mediante un murete de ladrillo; y los suelos de los patios que antiguamente se hubieran empleado para el manejo de los animales y que ya no se fueran a utilizar para tal fin deberán recuperarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agronómicamente útil.

3. Como excepción al apartado c.1, existirán cuatro cercas para la finalización del engorde, mediante un manejo en extensivo, de un número limitado de animales de la explotación durante los meses de noviembre a enero.

— Núcleo 1: dos cercas de 16,81 ha en total, dentro de la parcela 10 del polígono 5.

— Núcleo 2: dos cercas de 94,76 ha en total, dentro de la parcela 26 del polígono 5.

En estas cercas se establece un máximo de 0,6 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea, no deberán existir puntos fijos de alimentación y deberá respetarse y conservarse el arbolado autóctono.

El cerramiento de las cercas deberá ser permeable a la fauna, por lo que se sustituirá la malla de 15 x 15 existente por otra de 15 x 30, o bien se abrirán gateras de 15 x 30 cada 50 m aproximadamente.

4. Las deyecciones, las aguas de limpieza y las aguas pluviales de los patios de ejercicio se conducirán y almacenarán en dos sistemas de retención, uno para cada núcleo, que cumplirán los siguientes requisitos:

— El sistema de retención de los patios de ejercicio del núcleo 1 deberá tener una capacidad de almacenamiento mínima de 643 m<sup>3</sup> y el de los patios de ejercicio del núcleo 2, una capacidad de almacenamiento mínima de 240 m<sup>3</sup>.

— Estos sistemas de almacenamiento serán totalmente independientes de los sistemas de saneamiento de las naves de secuestro y de sus respectivas fosas de purines.

— Se situarán en la parte más baja del terreno, de forma que puedan recoger por gravedad las aguas residuales de todos los patios; habrán de hallarse fuera de los patios de ejercicio y a la mayor distancia posible de caminos, carreteras y cursos de aguas, ya sean estacionarios o permanentes.

— El diseño del sistema de recogida de las aguas residuales de los patios asociado a estos sistemas de retención deberá garantizar que estas aguas se conduzcan hacia el sistema de retención habilitado sin la formación de acumulaciones importantes intermedias, al tiempo que se eviten escorrentías o vertidos a dominio público hidráulico.

— Los sistemas de retención consistirán en balsas impermeabilizadas con lámina de polietileno de alta densidad (PEAD), que podrán ser abiertas o cerradas, y cumplirán con las siguientes características constructivas:

- Profundidad mínima de 2 m.
- Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.

• Estructura:

Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.

Capa drenante.

Lámina de Geotextil.

Lámina de PEAD de 1,5 mm mínimo.

- Cerramiento perimetral.
- Dispondrá de cubiertas, que podrán ser de tipo rígido (tapa o carpa), o bien de tipo flotante, con el objeto de minimizar las emisiones y olores generados.

• Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción.

• La frecuencia de vaciado de las balsas ha de estar en torno a los 4-5 vaciados anuales y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante, cada 3 meses como máximo deberán vaciarse, momento que se aprovechará para la comprobación del estado de la instalación, arreglando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la misma. El volumen retirado será tratado y gestionado mediante la aplicación del mismo como abono orgánico.

— En el caso particular del sistema de retención del núcleo 1, y dada la existencia de una fosa a la que actualmente se están canalizando las aguas residuales de los patios de ejercicio de dicho núcleo, esta fosa podrá sustituir a una balsa impermeabilizada como sistema de retención siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

• La capacidad mínima de almacenamiento de la fosa deberá ser de 643 m<sup>3</sup>. En el caso de no alcanzarse este valor, podrá optarse por completar el volumen de retención indicado con una balsa de capacidad igual a la diferencia entre el volumen total necesario y el volumen de esa fosa. Dicha balsa debería estar conectada a la fosa y cumplir con las características constructivas detalladas anteriormente; por otra parte, también podría optarse por ampliar la fosa existente en la capacidad necesaria, en cuyo caso esta ampliación se realizaría evitando disminuir la distancia con el curso estacional de aguas cercano.

• El diseño del sistema de recogida y almacenamiento de las aguas residuales no provocará la formación de acumulaciones de aguas residuales en zonas no impermeabilizadas adecuadamente, estén éstas dentro o fuera de los patios de ejercicio.

• Esta fosa no podrá recoger aguas residuales procedentes de las naves de secuestro.

• Esta fosa deberá estar correctamente impermeabilizada para evitar la posibilidad de infiltraciones.

• Se habilitará una cuneta en todo el perímetro de la fosa, que evite el acceso de las aguas de escorrentía, y un talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos.

• Profundidad mínima de 1,5 m.

• Deberá dotársele con un cerramiento perimetral que no permita el acceso de personas o animales.

5. No se permitirá la construcción o formación de balsas o charcas durante la recogida de aguas de limpieza, deyecciones o cualquier

otra agua residual procedentes de las naves de secuestro o de los patios de ejercicio, distintas de las fosas o las balsas indicadas en los apartados a.3 y c.4. Lo cual deberá tenerse en cuenta en el diseño de los sistemas de conducción de aguas residuales de los patios de ejercicio.

Aquellas zonas de los patios de ejercicio en las que actualmente se observan socavones, como consecuencia de haber sufrido erosión y pérdida elevada de suelo por arrastre, deberán recuperarse mediante la incorporación de tierra y su posterior reparto y compactación, al objeto de evitar acumulaciones de aguas residuales en estos puntos y mejorar el funcionamiento del sistema de conducción de aguas residuales en los patios.

6. Semanalmente se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, comederos y bebederos de las naves y de los patios de ejercicio. Sin perjuicio de que, al final de cada ciclo, se realicen vaciados sanitarios de las instalaciones que albergan los animales.

7. Si como consecuencia del manejo de la explotación se produjese la degradación física del suelo, la pérdida de vegetación o la

contaminación por nitratos de las aguas superficiales o subterráneas, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para la recuperación del medio.

8. Los vestuarios del personal de la explotación, en caso de contar con aseos, dispondrán de un sistema de saneamiento independiente para las aguas generadas en los mismos que terminará en una fosa estanca e impermeable, cuyas aguas y lodos serán correctamente gestionadas por un gestor autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 200304.

9. El TAAI deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacuen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquellas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales contaminadas las que entren en contacto con los animales o sus deyecciones.

-d- Medidas de protección y control de la contaminación de la atmósfera

1. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N <sub>2</sub> O	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
NH <sub>3</sub>	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
CH <sub>4</sub>	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
PM <sub>10</sub>	Emisión en el estabulamiento

Puesto que estas emisiones proceden de focos difusos, el control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de valores límite de inmisión (VLI), que sustituirán a los valores límite de emisión (VLE) de contaminantes al aire indicados en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Los VLI serán los siguientes:

— Para el N<sub>2</sub>O y el NH<sub>3</sub>: la treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las instalaciones industriales especificadas en el Real Decreto 374/2001, de 6 de

abril, de protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

— Para el CH<sub>4</sub>: el valor límite de inmisión establecido por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

— Para las PM<sub>10</sub>: el valor límite de inmisión establecido en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido

de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

CONTAMINANTE	VLI
N <sub>2</sub> O	3,07 mg/Nm <sup>3</sup>
NH <sub>3</sub>	467 µg/Nm <sup>3</sup>
CH <sub>4</sub>	26 mg/Nm <sup>3</sup>
PM <sub>10</sub>	50 µg/Nm <sup>3</sup>

Las condiciones de las mediciones de los valores de inmisión que se realicen para la vigilancia del cumplimiento de los VLI se establecen en el apartado -h-.

2. A fin de disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de estabulamiento y sin perjuicio del cumplimiento del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, deberán tomarse las siguientes medidas de diseño de los alojamientos del ganado:

— El alojamiento de los cerdos de cebo en transición o en finalización se llevará a cabo sobre suelo continuo con pendiente hacia la rejilla de recogida de deyecciones o sobre suelo parcialmente enrejillado sobre foso comunicado con el almacenamiento externo de purines.

— Las rejillas de drenaje se construirán mediante materiales lisos y no porosos (plásticos, materiales metálicos, hormigones tratados) que favorezcan la retirada de las deyecciones.

3. Para disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de almacenamiento de los purines deberán tomarse las siguientes medidas:

— En el diseño de las fosas o balsas se minimizará la superficie libre de las deyecciones en contacto con la atmósfera.

— El vertido del purín líquido en las fosas o balsas se realizará lo más cerca posible del fondo del depósito (llenado interior por debajo de la superficie del líquido).

— La homogeneización y el bombeo de circulación del estiércol líquido deberá hacerse preferiblemente cuando el viento no esté soplando.

— Deberá mantenerse la agitación del purín al mínimo y realizarse ésta sólo antes de vaciar el tanque de purines para la homogeneización de las materias en suspensión.

-e- Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Regla-

mentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Residencial-Comercial.

2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la instalación funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.

3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.2 del Decreto 19/1997: 60 dB (A) durante el horario diurno y 45 dB (A) durante el horario nocturno.

-f- Condiciones de diseño y manejo de la explotación

1. Las naves contarán con la superficie mínima establecida para el bienestar y protección de los cerdos. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.

2. En cuanto a las características constructivas y condiciones higiénico-sanitarias se atenderá al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y el Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnica sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Las edificaciones se adecuarán al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos llamativos o brillantes.

-g- Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 6 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.

2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar, a la DGMA, la finalización de las obras y mejoras necesarias para cumplir con el condicionado establecido en la presente resolución y aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que estas actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI. Tras esta comunicación, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender el acta que apruebe favorablemente las obras y medidas realizadas al objeto de adaptar esta instalación a las prescripciones de la Ley 16/2002.

3. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y

tratamiento de las aguas residuales o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

#### -h- Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGMA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

#### Estiércoles:

3. La explotación porcina deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación porcina. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.

4. El Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación.

#### Residuos:

5. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados y comunicar a la DGMA anualmente la cantidad de éstos que se han generado, así como el gestor que se ha ocupado de su recogida. Esta notificación se deberá realizar entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año con los datos referidos al año anterior.

— En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

— El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

6. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

7. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá informarlo a esta DGMA.

#### Contaminación del medio hídrico:

8. En relación con la vigilancia de la afección del medio hídrico, el TAAI deberá controlar la evolución de los siguientes parámetros de calidad de las aguas en el arroyo de La Mina: nitrógeno total ( $N_T$ ), fósforo total ( $P_T$ ), demanda biológica de oxígeno ( $DBO_5$ ) y demanda química de oxígeno (DQO). Para ello, el TAAI deberá presentar dos mediciones anuales de cada uno de estos parámetros, por cada punto de muestreo. Una de las mediciones se realizará en primavera y la otra en otoño.

9. A fin de diferenciar la afección real sobre la calidad de las aguas superficiales debida a la explotación porcina de la debida a otras fuentes de contaminación, se establecen los siguientes puntos de muestreo. El primero se encuentra aguas arriba de la explotación y el segundo, aguas abajo:

— Aguas arriba:  $X= 274.475, Y= 4.265.829$ , huso 30.

— Aguas abajo:  $X= 275.200, Y= 4.263.482$ , huso 30.

Los puntos de muestreo se designan mediante coordenadas UTM aproximadas. No obstante, la ubicación exacta del punto de muestro podrá modificarse siempre y cuando no se vean comprometidas las representatividades de las muestras y se comunique y se justifique adecuadamente este cambio a la DGMA.

10. Las mediciones analíticas periódicas deberán ser realizadas por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y en la Orden MAM 985/2006, de 26 de marzo.

11. El TAAI deberá comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de la calidad de las aguas.

12. Los resultados analíticos obtenidos, se remitirán a la DGMA en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras. Junto a ellos deberá adjuntarse la siguiente información adicional: fecha de muestreo, fecha de análisis, temperatura de muestreo, temperatura y pH del agua del punto de muestreo, volumen de muestra, método de análisis empleado para cada parámetro y observaciones relevantes.

13. El TAAI deberá llevar al día un registro documental en el que figuren los datos de interés relativos al control de la calidad de las aguas superficiales y las incidencias más significativas desde el punto de vista de calidad del medio hídrico (análisis realizados, vertidos producidos, mantenimiento y otras incidencias en relación a fosas, balsas y, en general, sistemas de gestión de purines); debiendo diligenciarse previamente por la DGMA los documentos a utilizar.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA a petición de la misma, debiendo mantenerse por el TAAI la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

14. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la DGMA podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para vigilar la calidad de las aguas y el correcto funcionamiento las instalaciones de gestión de purines.

#### Contaminación Atmosférica:

15. En relación con la vigilancia del cumplimiento de los VLI establecidos en el apartado d.I, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de los puntos de medición y muestreo de los valores de inmisión, los contaminantes a medir en cada uno de estos puntos, el periodo de promedio de las mediciones y el tiempo de muestreo y medición. Esta propuesta será evaluada posteriormente por la DGMA.

16. El TAAI justificará la necesidad y, en su caso, propondrá, en los mismos términos indicados en el párrafo anterior, la medición de los valores de inmisión existentes antes de comenzar la actividad al objeto de determinar la contaminación de fondo. En caso de que la contaminación de fondo fuese superior a los VLI indica-

dos en el apartado d.I, esta DGMA evaluaría el establecimiento de nuevos VLI y de medidas correctoras adicionales.

17. La periodicidad con la que deberán realizarse mediciones de los valores de inmisión de los contaminantes indicados en el apartado d.I será bianual, realizándose la primera medición durante el último trimestre del primer año de funcionamiento.

18. Todas estas mediciones deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado por esta DGMA en el que se harán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, las fechas y horas de muestreo y medición, una descripción del sistema de muestreo y medición y cualquier otra comprobación o incidencia.

#### -i- Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

2. Al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGMA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

3. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agrónomicamente útil.

#### -j- Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

3. Las prescripciones establecidas en el apartado -i- de la presente resolución, se consideran adecuadas por la DGMA como propuesta de plan de restauración conforme a la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura.

4. Además del condicionado particular establecido en esta resolución, se considerarán las siguientes medidas generales de eficiencia en el consumo de recursos: limpieza de las instalaciones mediante sistemas de agua a presión; revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas; registro y control del agua consumida; selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables; empleo de ventilación natural cuando sea posible; aplicación de sistemas de iluminación de bajo consumo.

5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de grave a muy grave; según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros.

6. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, 20 de julio de 2007.

El Director General de Medio Ambiente,  
GUILLERMO CRESPO PARRA

## ANEXO I

### DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

Esta explotación porcina existente desarrolla la actividad de engorde de cerdos, contando con capacidad para alojar 3.002 cerdos de cebo.

La actividad ganadera se lleva a cabo en la finca “Los Sati-les”, de 611,70 hectáreas, ocupando las parcelas 31, 32, 33 y 36 del polígono 4 y las parcelas 9, 10, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del polígono 5, todas ellas del término municipal de Peraleda del Zaucejo, Badajoz. Concretamente, las instalaciones de la explotación se ubican en las parcelas 10 y 26 del polígono 5.

La explotación porcina se divide en dos núcleos de instalaciones. Uno de ellos, el núcleo 1, dentro de la parcela 10 del polígono 5, cuenta con seis naves de albergue de los animales, patios de ejercicio anexos y un lazareto; y el otro, núcleo 2, dentro de la parcela 26 del polígono 5, dispone de dos naves y patios de ejercicio anexos.

La explotación porcina cuenta, por tanto, con un total de 8 naves para el albergue de los animales, que suponen un total de 3.002 m<sup>2</sup>. En la siguiente tabla se exponen sus dimensiones y capacidades de alojamiento de secuestro sanitario, así como la superficie de los patios de ejercicio anexos.

NÚCLEO	Nº NAVE	SUPERFICIE NAVE, m <sup>2</sup>	CAPACIDAD, nº de animales	SUPERFICIE PATIOS DE EJERCICIO ANEXOS, m <sup>2</sup> (denominación del patio)
1	3	125	125	10.100(B) + 6.300(C) + 1.221(D) = 17.621
	4	150	150	
	5	325	325	
	6	1.221	1.221	
	7	300	300	
	8	300	300	
2	1	131	131	6.000(A) + 484(E) + 88(F) = 6.572
	2	450	450	
TOTAL	-	3.002	3.002 cerdos cebo	24.193

Las naves disponen de una solera con pendiente hacia una rejilla que recoge los purines y las aguas de limpieza y los guía hacia dos fosas de purines, una para cada núcleo de naves. Los corrales disponen de un sistema de recogida de excretas, aguas de limpieza y pluviales independiente de las fosas que recogen los purines de las naves.

El plan de manejo de los animales mantiene a éstos en el interior de las naves o en los patios de ejercicio anexos a las mismas, de solera en tierra, a excepción del patio E, que cuenta con solera de hormigón. Estos corrales están delimitados por cerramientos perimetrales. No obstante, la explotación porcina dispone de una superficie de cercas de 111,57 ha

para la finalización del cebo de 300 de los 3.002 de cerdos de cebo.

Además de estas infraestructuras, la explotación porcina cuenta con las siguientes:

— Dos estercoleros: consistirán en cubículos cerrado construidos en hormigón, con capacidad para almacenar el estiércol de, al menos, quince días, con pendiente del 3%, recogida de lixiviados a la fosa de purines y provisto de cobertizo que impida el contacto de las aguas pluviales con el estiércol.

— Lazareto: nave independiente para el secuestro y observación de animales enfermos y/o sospechosos de estarlo que se ubicarán junto al núcleo I. Dispondrá de un sistema de recogida de purines yaguas de limpieza conectado al sistema de recogida de purines.

— Almacenamiento de cadáveres: almacenamiento temporal de cadáveres previo a su gestión. Se ubicará fuera de los núcleos de naves.

— Embarcadero: adosado al cerramiento sanitario, que permita que los camiones puedan efectuar su cometido sin necesidad de acceder al interior de recinto destinado a las instalaciones.

— Vados de desinfección de vehículos: construidos de hormigón armado, en las zonas de entrada a las instalaciones; con dimensiones suficientes como para garantizar la inmersión de toda la superficie de la rueda de un camión en su rodada.

— Vestuarios del personal.

---

**RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2007, de la Dirección General de Planificación Industrial y Energética, sobre autorización administrativa de la instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial solar fotovoltaica de 15 MW.**  
**Expte.: GE-M/137/06.**

Visto el expediente incoado en esta Dirección General a petición de Monteblanco Asesores, S.L., con domicilio en C/ Las Flores, 9 I.º, C.P.: 06100 Olivenza (Badajoz), solicitando la autorización administrativa del expediente de referencia, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el Capítulo II, del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (B.O.E. 27-12-2000),

así como lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico:

Esta Dirección General ha resuelto:

Emitir la autorización administrativa, a favor de: Monteblanco Asesores, S.L., de la instalación cuyas características principales son las que a continuación se indican:

— Instalación solar fotovoltaica de 15.000 kW nominales, constituida por 150 instalaciones individuales de 100 kW, con sus correspondientes inversores y equipos de medida, conectados a transformadores de 630 kVA con relación de transformación 20/0,4 kV, alojados en el interior de casetas prefabricadas.

— Instalaciones de enlace y conexión constituida por 25 centros de transformación de 2 x 630 kVA prefabricados interconectados entre sí mediante línea M.T. subterránea 12/20 KV con final en centro de seccionamiento; conexión desde centro de seccionamiento hasta barras de Media Tensión de la Subestación "Olivenza", mediante tres líneas M.T. subterráneas 12/20 kV de 5.000 metros de longitud cada una. Estas instalaciones serán cedidas a la empresa distribuidora.

— Finalidad: Generación de energía eléctrica en régimen especial por generación fotovoltaica.

— Situación: Paraje "Valdelagrana-Moreriña", polígono n.º 46, parcela n.º 21, del término municipal de Olivenza (Badajoz).

— Promotor: Monteblanco Asesores, S.L., en representación de los titulares de cada una de las instalaciones individuales.

Esta instalación no podrá entrar en funcionamiento mientras no cuente el peticionario de la misma con el Acta de Puesta en Servicio, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el artículo 132 del mencionado R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre.

La presente Autorización se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones.

La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley